

Expte.: 49/2022

Valencia, 5 de octubre de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales

Dña. Remedios Roqueta Buj

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada para el 4 de octubre de 2022, adoptó, en relación con el recurso de alzada interpuesto por D. [REDACTED] la siguiente

**RESOLUCIÓN (Ponente: Dña Mercedes Sánchez-Escobero Fernández)**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Escrito del señor [REDACTED]**

Que, en fecha 5 de agosto de 2022, con núm. de Registro GVRTE/2022/2565450, tuvo entrada en este Tribunal del Deporte escrito de D. [REDACTED] en el que manifestaba que había tenido conocimiento a través de la publicidad que se dio al Acta nº 41 de la Junta Electoral de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV) de la existencia de un procedimiento disciplinario deportivo incoado contra el mismo y de una resolución sancionadora de 22 de marzo de 2022 por la que se le inhabilitaba por un periodo de dos años para ejercer cargos en una organización deportiva.

El señor [REDACTED] afirma en su escrito que no ha recibido notificación alguna por parte de la FTKCV, ni de la resolución sancionadora ni de la supuesta incoación contra él de un procedimiento de disciplina deportiva. Señala que la falta de notificación le genera una absoluta indefensión por lo que manifiesta que, en el caso de existir la meritada resolución sancionadora, su intención es instar, desde este mismo momento, la nulidad de la resolución sancionadora por falta de notificación.

Acompaña a su escrito uno de 29 de junio de 2022, dirigido al Comité de Disciplina y a la Junta Electoral de la FTKCV, en el que, reproduciendo lo esgrimido ante este Tribunal y con fundamento en los artículos 14.2, 40 y 41 de la Ley 39/2015, solicita la declaración de nulidad de las decisiones que pudiesen existir en orden a la imposición de eventuales sanciones contra su persona por la presunta comisión de infracciones.

**SEGUNDO. Expediente Disciplinario Extraordinario 1/A/2022**

El expediente disciplinario extraordinario 1/A/2022 del Comité de Disciplina Deportiva de la FTKCV seguido contra el señor [REDACTED] obra en poder de este Tribunal al haberse presentado dentro del proceso electoral de la FTKCV recurso contra el acta nº 41 de la Junta Electoral Federativa.

El citado expediente fue remitido a este Tribunal con el siguiente ÍNDICE y documentación:

1. Denuncia de 3 de mayo de 2021.
- 1.bis Aclaración deportistas examinados sin licencia
- 1.1. Normativa KUPS
- 1.2 Ampliación plazo KUPS
- 1.3 KUPS sin licencia en vigor
- 1.4 Actas KUPS FURYO
- 1.5 KUPS Finestrat sin licencia
- 1.6 KUPS Paterna sin licencia
- 1.7 TKD NICO KUPS sin licencia
- 1.8 FENIX KUPS sin licencia
- 1.9 T. ASPE FITNESS KUPS sin licencia

02. Acuerdo de Incoación de 24 de enero de 2022 del Comité de Disciplina de la FTKCV.
03. Providencia de 11 de febrero de 2022
04. Certificado requerimiento 12 de febrero de 2022 de la secretaria de la FTKCV.
05. Propuesta resolución de 21 de febrero de 2022.
06. Providencia elevación actuaciones
07. Resolución de 5 de abril de 2022 Expediente 1A-2022

La Resolución de 5 de abril de 2022 del Comité de Disciplina de la FTKCV ACUERDA:

**SANCCIONAR** a D. [REDACTED] por la comisión de una infracción disciplinaria por firmar grados y kups a deportistas que no tengan su licencia federativa actualizada tipificada en el artículo 17.1.ñ) del Reglamento de Disciplina Deportiva con la sanción consistente en la inhabilitación de DOS (2) años para ocupar cargos en la organización deportiva, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Disciplina Deportiva.

### TERCERO. Actuaciones de instrucción complementarias.

Por Providencia de 29 de septiembre de 2022 se acordó requerir al Comité de Disciplina de la FTKCV para que, en el plazo de dos días, aportase los justificantes de las notificaciones que se hubieren efectuado al señor [REDACTED] en el expediente extraordinario 1/A/2022

Con fecha 3 de octubre de 2022, desde la Secretaría de la Comisión Gestora se ha remitido, vía mail, documentación complementaria de la que resulta que

- Con fecha 24 de enero de 2022, desde la dirección correo electrónico [REDACTED] a las 19:28 h., se envió un mail al destinatario [REDACTED] con el asunto: Archivo expediente 9- B/2021 y apertura 1-A/2022 y con 13 archivos adjuntos y el siguiente contenido:  
A la atención de don [REDACTED]  
Buenas tardes: Adjunto le remito para su traslado al sr. [REDACTED] resolución de archivo expediente disciplinario y apertura de nuevo expediente junto con escrito de denuncia y aclaraciones.  
Sin otro particular  
Presidente Comité Disciplinario FTKCV.  
[REDACTED]  
Abogado-Lawyer
- Con fecha 22 de abril de 2022, desde la dirección correo electrónico [REDACTED] a las 20:51 h., se envió un mail al destinatario [REDACTED] con el asunto: notificación propuesta de resolución 1-A/2022 con un archivo adjunto y el siguiente contenido:  
A la atención de don [REDACTED] y don [REDACTED]  
Buenas tardes: Adjunto le remito para su traslado a D. [REDACTED] y D. [REDACTED] propuesta de resolución en el Expediente Extraordinario 1-A-2022.  
Sin otro particular  
[REDACTED]  
Instructora
- Con fecha 5 de abril de 2022, desde la dirección correo electrónico [REDACTED] a las 20:48 h., se envió un mail al destinatario [REDACTED] con el asunto: Archivo expediente 9- B/2021 y apertura 1-A/2022 y con 1 archivo adjunto y el siguiente contenido:  
A la atención de don [REDACTED] y don [REDACTED]  
Buenas tardes: Adjunto les remito la resolución del Comité de Disciplina en el expediente 1/A/2022. La resolución es recurrible conforme se indica en la misma.  
Sin otro particular, Atentamente  
Presidente Comité Disciplinario FTKCV.

[REDACTED]  
Abogado-Lawyer

A estos hechos son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte para sustanciar el recurso de alzada del recurrente.**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011; del art. 7.1.a) del Decreto 36/2021; del art. 7.3 de los Estatutos de la FTKCV; y del art. 51 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FTKCV.

#### **SEGUNDO. Nulidad de la resolución de 5 de abril de 2022 dictada en el expediente extraordinario 1/A/2022.**

Manifiesta el señor [REDACTED] en sus escritos que, de existir la resolución sancionadora que le inhabilita para ejercer cargos en organización deportiva, la misma debe declararse nula de pleno derecho por falta de notificación al no haberle sido notificada, no solo la resolución sancionadora, sino ni tan siquiera la apertura del procedimiento sancionador, es decir, el preceptivo acuerdo de incoación. De modo que esta falta absoluta de notificación le ha producido indefensión debiendo declararse, por tanto, la nulidad de la resolución sancionadora.

Este Tribunal, partiendo de los presupuestos fácticos y de la documentación obrante en el expediente ha de analizar y determinar si la resolución disciplinaria sancionadora de 5 de abril de 2022 fue notificada en forma o no, pues, si la notificación fue en legal forma, resultará que hay acto consentido y no procede, por tanto, la nulidad que propugna el señor [REDACTED]

Previamente, conviene recordar que nuestra jurisprudencia (STS 16 de noviembre de 2016, citada por la STSJCV 278/2020, de 4 de mayo) señala que la notificación es un acto de comunicación formal de otro acto administrativo del que depende su eficacia. Es, por tanto, el mecanismo por el cual las resoluciones y actos de la Administración Pública se ponen en conocimiento de los administrados para que, a la vista de su contenido, puedan adoptar la conducta que consideren oportuna.

Del mismo modo, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (Sentencias 9/1981, 1/1983, 22/1987, 72/1988 y 242/1991, entre otras) que los actos de comunicación procesal, por su acusada relación con la tutela judicial efectiva que, como derecho fundamental, garantiza el art. 24.1 de la Constitución, y, muy especialmente, con la indefensión que proscribe el citado precepto, no constituyen meros requisitos formales en la tramitación del proceso, sino exigencias inexcusables para garantizar a las partes o a quienes puedan serlo la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de modo que la inobservancia de las normas reguladoras de dichos actos podría colocar a los interesados en una situación de indefensión contraria al citado derecho.

Es decir que, ante un mecanismo concreto de notificación de un acto administrativo que pueda afectar negativamente a los derechos e intereses del notificado, deben cumplirse todos los requisitos, por formalistas que parezcan, que aseguren, finalísimamente, con plena objetividad, todos los sistemas de reacción de que puede disponer, sin merma alguna de sus expectativas de defensa.

Nuestra Ley del deporte (Ley 2/2011, de 22 de marzo) alude a la obligatoriedad de la notificación a los interesados en los procedimientos deportivos disciplinarios en diversos artículos. En este sentido, los artículos 148, 150 y 151 para el procedimiento ordinario, artículos 158, 159 y 160 para el procedimiento extraordinario. Sin embargo, no se recoge en la Ley 2/2011 la forma en la que han de notificarse los distintos actos que se realicen dentro de un procedimiento sancionador para lo cual es necesario remitirse a los artículos 40 y

siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, del tenor literal del artículo 40 se desprende que el órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos deberá notificarlos a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos en los términos previstos en los artículos siguientes. Asimismo, el artículo 41.1 establece la preferencia de la notificación por medios electrónicos, especificando en el párrafo quinto del apartado 1º que *"con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente"*.

Aplicando todo lo expuesto al caso que nos ocupa, nos encontramos que el Comité de Disciplina de la FTKCV en ningún momento del expediente ha efectuado notificaciones en forma al señor [REDACTED]. Tanto el acuerdo de incoación del procedimiento extraordinario sancionador, la Propuesta de Resolución, como la resolución sancionadora son notificadas desde una dirección de correo electrónico particular, que no pertenece a la Federación y que no permite acreditar la recepción o acceso por el interesado que, por otra parte, tal y como se prescribe en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015 no está obligado a relacionarse por medios electrónicos con la Federación. Pero es que, a mayor abundamiento, las notificaciones electrónicas no están enviadas a una dirección de correo personal perteneciente al interesado sancionado, sino a un tercero, un club deportivo, sin que, en modo alguno, la vinculación del sancionado con la entidad deportiva pueda validar la notificación realizada a través de un tercero.

Tales notificaciones, a juicio de este Tribunal, no pueden considerarse válidas a los efectos que se persiguen, cual es que lleguen al conocimiento personal del interesado y que, por tanto, se consideren correctamente efectuadas.

Por tanto, no siendo válida tal notificación y no constando que el Sr. [REDACTED] haya practicado en el Expediente sancionador actuaciones de ninguna clase que permitan considerar que estaba al tanto de la apertura y tramitación de un expediente disciplinario contra su persona, nos encontramos con que ha de tenerse por no efectuada la notificación, no solo de la resolución sancionadora de 5 de abril de 2022, sino incluso del acuerdo de incoación de 24 de enero de 2022, debiendo prosperar la petición de declaración de nulidad de todo lo actuado en el expediente 1/A/2022.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

#### **ACUERDA**

**DECLARAR LA NULIDAD** de la notificación del acuerdo de incoación de 24 de enero de 2022 dictado por el Comité de Disciplina de la FTKCV en el expediente 1/A/2022, así como el resto de actuaciones producidas con posterioridad.

Notifíquese por la Secretaría del Tribunal del Deporte la presente resolución a D. [REDACTED] y a la FTKCV.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011; del art. 7.2 del Decreto 36/2021; y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS  
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por  
ALEJANDRO MARIA VALIÑO  
- ARCOS - NIF: [REDACTED]  
Fecha: 2022.10.05 08:38:21  
+02'00'